

General Roca, de mayo de 2026

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados **MONTIVERO ROBERTO OSCAR C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN, ROMAN RAUL MARCELO, MARIN BENJAMIN Y CANDIA DIEGO LUIS S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EXPEDIENTE N° RO-01743-C-2025)** venidos al acuerdo a fin de resolver las excepciones interpuestas por la demandada Municipalidad de Allen.

**I.-** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por el Sr. Roberto Oscar Montivero contra la Municipalidad de Allen y los Sres. Román, Marín y Candia, reclamando el pago de \$10.000.000 en concepto de daño extrapatrimonial, más intereses y costas. Asumida la competencia por esta Cámara y superado el control de admisibilidad (art. 14 del CPA - Ley 5773), se corrió traslado de la demanda.

Al contestar la Municipalidad de Allen opone excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, caducidad del plazo para interponer la demanda e improcedencia de la acción judicial. Sostiene, en síntesis, que el actor no recorrió íntegramente la vía administrativa hasta obtener un acto definitivo que cause estado; y que, en relación a la caducidad, la demanda resulta extemporánea por haber vencido el plazo perentorio de treinta (30) días previsto en el art. 11 del CPA, al considerar que la demanda se interpuso el 02/09/2025, cuando la resolución que entiende cuestionada había sido notificada el 17/03/2025, y operado el vencimiento del plazo legal el 05/05/2025. Por último, articula la improcedencia de la acción con fundamento en el art. 10 del CPA.

Corrido el traslado correspondiente, la parte actora solicita el rechazo de las defensas. Argumenta que la demandada omite considerar el reclamo administrativo interpuesto y su posterior Pronto Despacho, que el plazo de caducidad no resulta aplicable ante la denegatoria por silencio, y que el art. 10 del CPA es inaplicable al caso por tratarse de un reclamo por daños derivados de vías de hecho y conductas arbitrarias, no de un acto administrativo lesivo.

Por decreto del 30/03/2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

**II.-** Puestos en tal condición, corresponde abocarnos al tratamiento de las defensas de falta de agotamiento de la vía contencioso administrativa y de caducidad de la acción contencioso administrativa por estar previstas como de previo y especial pronunciamiento (incisos c y d del art. 17 del CPA - Ley 5773).

De las constancias de la causa y del expediente administrativo caratulado "ROBERTO MONTIVERO S/ SUMARIO" Expte. N° 0007/2025, surge la siguiente secuencia fáctica: tras ser sometido a un sumario administrativo, la Junta de Calificación y Disciplina absolvió al actor mediante Resolución N° 21/2025 del 31/03/2025. Posteriormente, el 11/06/2025, el agente presentó un reclamo administrativo dirigido al Intendente del Municipio demandado, exigiendo una indemnización por daños extrapatrimoniales, alegando haber sido víctima de persecución, maltrato y de una falsa denuncia que derivó en la apertura del mencionado sumario. Frente al silencio de la Administración, interpuso Pronto Despacho el 28/07/2025, quedando configurada la denegatoria tácita que habilitó la interposición de la presente demanda judicial el 28/08/2025.

Bajo este cuadro de situación, resulta aplicable al caso lo prescripto por el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley A 2938). Ello es así en tanto no se cuestiona el acto administrativo absolutorio, ni ningún otro, sino que se articula un reclamo indemnizatorio por los daños y perjuicios que se afirman derivados de la conducta de la demandada.

Cabe recordar que el referido art. 94 establece que, ante la inexistencia de un acto administrativo impugnabile, la vía se agota mediante la formulación de una reclamación ante el titular del Poder y, en su caso, su denegación por silencio. Habiendo el actor materializado su petición a través del reclamo administrativo y articulado luego el respectivo Pronto Despacho ante la inacción estatal, el recorrido exigido por la ley se encuentra íntegra y válidamente cumplido. La excepcionante se limita a alegar genéricamente el incumplimiento de este recaudo sin desvirtuar la plataforma fáctica descrita, por lo que la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser rechazada.

Por su parte, y en cuanto a la caducidad de la acción procesal administrativa, la Municipalidad invoca la aplicación del plazo perentorio de treinta (30) días. Sin embargo, omite considerar que el art. 11 del CPA (Ley 5773) expresamente reza: *"Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción"*. Siendo que en autos el agotamiento de la instancia se produjo por negativa por silencio frente al reclamo indemnizatorio, la acción intentada no se encontraba sujeta al plazo de caducidad invocado, sino a los plazos de prescripción normativa, los cuales no han transcurrido.

En consecuencia, esta excepción de caducidad de la acción procesal administrativa también debe ser rechazada.

Finalmente, en cuanto a la defensa de improcedencia de la acción judicial (con sustento en el art. 10 del CPA, no encontrándose contemplada dentro de las excepciones de previo y especial pronunciamiento que prevé el art. 40 de la Ley P N° 5.631 ni el art. 17 del Código Procesal Administrativo (Ley 5773), corresponder hacer saber que su tratamiento se efectuará al momento de dictarse la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.

Por todo lo expuesto precedentemente, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad de la acción procesal administrativa, deducidas por la co-demandada Municipalidad de Allen.

**II.- IMPONER** las costas de esta incidencia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios para el momento de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

**III.-** Hacer saber que la excepción de improcedencia de la acción judicial con sustento en el art. 10 del CPA será resuelta en el momento de dictarse la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, al no tratarse de una excepción previa.

**IV.-** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-

